

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió la Resolución N° RE-01821-2025 del 21 de mayo del 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES*”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de asegurar la notificación de dicha providencia, el día 27 de mayo de 2025 se intentó establecer contacto telefónico con los señores DAIRON MONSALVE, LUZ CATANO y MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, a quienes se les informó sobre la existencia de una actuación administrativa en curso, indicándoles la necesidad de remitir una autorización para efectos de notificación electrónica.

A la fecha no se obtuvo respuesta por parte los usuarios relacionados, por lo tanto, se procederá a notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma



JUAN PABLO GOMEZ RAMIREZ

Expediente número **056700345404**

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 de junio del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación de la Resolución N° RE-01821-2025 del 21 de mayo del 2025, con copia íntegra del Acto los señores DAIRON MONSALVE, LUZ CATAÑO y MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, y se desfija el día 11 de junio del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-0597-2025 del 28 de abril del 2025 se denuncia ante la Corporación "Contaminación del agua por ingreso y pisoteo de ganado en la fuente afectando varios usuarios"

Que mediante radicado No. SCQ-135-0596-2025 del 28 de abril del 2025 denuncia igualmente "Pisoteo de la fuente con ganado afectando el recurso hídrico del cual se surten cinco familias"

Que el día 05 de mayo del 2025, se realiza visita técnica en el predio objeto del asunto con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos; generándose el informe técnico N° **IT-03113-2025 del 19 de mayo del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Previo a la visita se realizó indagación con el interesado, el señor Dubernei Monsalve, relacionado a la SCQ-135-0597- 2025 con el fin de verificar si la información de queja radicada en la 135-0597-2025 corresponden al mismo asunto, toda vez que ambas quejas indican afectación del recurso hídrico por ingreso de ganado a una fuente hídrica que abastece 5 viviendas, ambas ubicadas en la vereda Guacas Arriba.

Se pudo verificar que ambas quejas están relacionadas con la misma afectación, ya que ambas corresponden al mismo sitio y los usuarios afectados por la contaminación del recurso hídrico son las mismas viviendas.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a las quejas **SCQ-135-0597-2025** y **SCQ-135-0596-2025** del **28/04/2025**, se realizó visita a la vereda el día 05 de mayo de 2025, ubicando un predio con coordenadas: 6°29'27"N y 74°57'35"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 6702004000000200019 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en las quejas en la vereda Guacas Arriba del municipio de Sa Roque, sin embargo, según el Geoportál dicho predio se encuentra en la vereda Guacas Abajo.

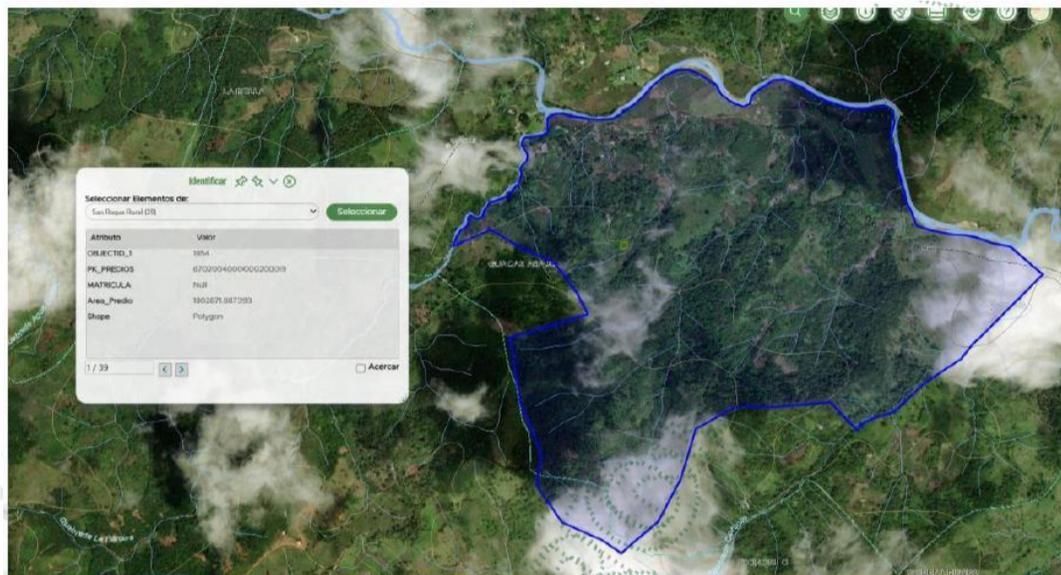


Imagen 1. Ubicación del predio

Para realizar el recorrido hasta el predio se siguieron las indicaciones del señor Dubernei Monsalve. Se procede a visitar la fuente Sin nombre, ubicada en las coordenadas 6°29'27"N y 74°57'35"O. Allí se pudo verificar que uno de los predios por los cuales discurre la fuente cuenta con potreros para ganadería y que el ganado ingresa constantemente a la fuente de agua, generando contaminación por heces y enlodamiento por el tránsito de los animales.

Las áreas colindantes entre la fuente y los potreros no cuentan con un cerco adecuado que limite el ingreso de los animales a la quebrada, motivo que facilita el acceso de los animales a la fuente. Esta situación puede ocasionar alteraciones de la fuente hídrica por la descarga de heces de ganado bovino y la erosión de las laderas y el suelo de la fuente hídrica, lo que pone en riesgo su conservación y la calidad del agua empleada por los diferentes usuarios.



Imágenes 2 y 3. Fuente hídrica con enlodamiento y presencia de heces de ganado.

Se realizó un recorrido aguas arriba y abajo de la fuente hasta donde fue posible por la topografía y la vegetación, sin embargo, no fue posible ubicar el punto de captación de donde hacen aprovechamiento los usuarios referenciados en la queja. Por tanto, se procedió a indagar en la zona y con el señor Dubernei Monsalve, obteniendo que los usuarios de la fuente son:

Usuarios que captan agua de la fuente Sin nombre			
Nombre	Celular	Concesión de aguas o RURH	Caudal otorgado
Dairon Monsalve	311 3577687	NO	/
Victor Franco	323 3263765	NO	/
Luz Cataño	310 3787139	NO	/
Maria del Carmen Carvajal	322 5398261	NO	/

Durante la visita no fue posible ingresar a la zona donde se encuentran las viviendas de las personas que realizan captación de agua de la fuente Sin nombre, ya que para llegar al sitio era necesario cruzar la quebrada San Roque, la cual se encontraba con su caudal muy elevado debido a los fuertes aguaceros de la última semana.

Se realizó consulta en las bases de datos de la corporación con la información obtenida de los usuarios y no se encontró información relacionada a registros RURH o concesiones de agua para la legalización de la captación del recurso. Así mismo, no se encontró información relacionada para dicho permiso con relación al señor Manolo Osorno (presunto infractor).



Imagen 4. Estado de la quebrada San Roque durante la visita.

Durante la visita no se observaron animales sobre la fuente hídrica, sin embargo, se evidenció el camino por medio del cual acceden, en el cual se evidencian las huellas, el lodo generado por el tránsito de los animales y sus heces.



Imagen 5. Camino de acceso de los animales a la fuente hídrica.

Se realizó consulta de determinantes ambientales para el predio con PK PREDIOS 6702004000000200019, obteniendo que el predio no cuenta con determinantes ambientales POMCA:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

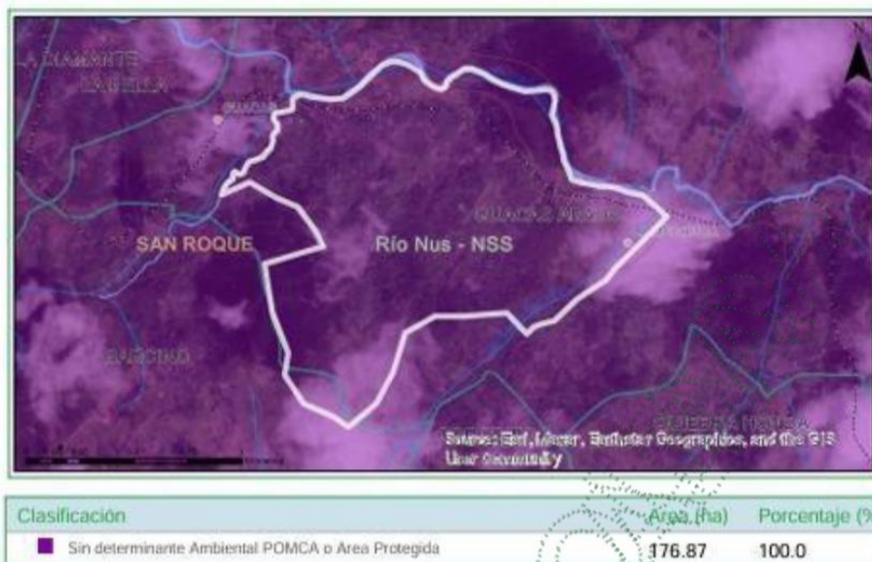


Imagen 5. Determinantes ambientales.

También, es importante recalcar que el inadecuado aislamiento de una fuente hídrica puede generar afectaciones tales como:

1. **Erosión del Suelo:** El pisoteo constante del ganado puede compactar y desestabilizar el suelo, lo que facilita su arrastre por el agua.
2. **Contaminación del Agua:** El ganado puede introducir desechos y sedimentos en la fuente hídrica, lo que deteriora la calidad del agua.
3. **Degradación de la Vegetación:** La vegetación en las orillas del curso de agua puede ser dañada o destruida, lo que a su vez disminuye la capacidad del área para resistir la erosión.
4. **Alteración del Hábitat:** La vida acuática y las plantas que dependen de la fuente hídrica pueden ser afectadas negativamente por la intervención del ganado.

4. CONCLUSIONES:

1. A través del predio identificado con PK PREDIOS 6702004000000200019 propiedad del señor Manolo Osorno discurre la fuente hídrica Sin Nombre. De allí se realiza captación de agua para 4 viviendas identificadas al momento de la visita.
2. La fuente Sin Nombre NO cuenta con un aislamiento adecuado, lo que ha facilitado el ingreso de ganado bovino proveniente de los potreros aledaños, propiedad del señor Manolo Osorno, lo que puede generar alteración en la calidad del agua, erosión del suelo, degradación de la vegetación y del hábitat acuático.
3. Se identificaron los siguientes usuarios de la fuente hídrica Sin Nombre, de los cuales, ninguno cuenta con concesión de aguas o registro RURH:

Usuarios que captan agua de la fuente Sin nombre			
Nombre	Celular	Concesión de aguas o RURH	Caudal otorgado
Dairon Monsalve	311 3577687	NO	/
Victor Franco	323 3263765	NO	/

Luz Cataño	310 3787139	NO	/
Maria del Carmen Carvajal	322 5398261	NO	/

4. Se desconoce si el señor Manolo Osorno, propietario del predio con PK PREDIOS 6702004000000200019 cuenta con concesión de aguas o registro RURH.

5. Sobre la fuente Sin Nombre no se identifican más concesiones o Registros RURH según el Geoportal CORNARE.
(...) "

Que, verificada la información plasmada en el informe técnico de queja precitado, se procedió a establecer comunicación al celular 3137773326, donde fue posible individualizar en debida forma al presunto infractor, lo que permitirá formular algunos requerimientos y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 del 2015, establece "**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 279 establece que la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Que así mismo, el artículo 279 ibidem preceptúa que, no requerirán permiso de vertimientos las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico,

no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Que el Decreto 1210 de 2020, en su Artículo 1º- Parágrafo 1º, preceptúa:

“Entiéndase el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene persona y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 del 2020 del MVCT define la vivienda rural dispersa en los siguientes términos:

"Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre"

Que lo establecido en el Informe Técnico de queja N° IT-03113-2025 del 19 de mayo del 2025, será acogido por la Corporación y en tal sentido, se procederá a formular algunos requerimientos, los cuales quedarán expresos en la parte dispositiva del presente acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR un llamado de atención al señor **MANUEL SALVADOR OSORNO BURITICÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.584.914 y se le conmina para que realice las acciones a que haya lugar encaminadas a protección y preservación de los recursos naturales y el buen uso de los servicios ecosistémicos que éstos proveen, con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL SALVADOR OSORNO BURITICÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.584.914, para que, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- Realizar la adecuación del cercamiento de la fuente Sin nombre, con el fin de prevenir el ingreso de ganado bovino que pueda generar afectaciones sobre la fuente y la calidad del agua.
- Solicitar ante la autoridad ambiental (CORNARE) el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH o concesión de aguas, según corresponda para el efectivo abastecimiento del recurso hídrico en su predio.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **DAIRON MONSALVE, VICTOR FRANCO, LUZ CATAÑO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** (sin más datos) para que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo soliciten ante la autoridad ambiental (CORNARE) el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH o concesión de aguas, según corresponda para el efectivo abastecimiento del recurso hídrico de su vivienda.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **MANUEL SALVADOR OSORNO BURITICÁ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

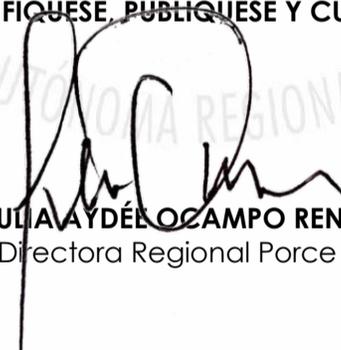
ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **MANUEL SALVADOR OSORNO BURITICÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.584.914, **DAIRON MONSALVE, VICTOR FRANCO, LUZ CATAÑO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** (sin más datos) localizados en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056700345404
Fecha: 21/05/2025
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño / Sebastián Castaño